

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests. Cen.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Junio de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo cesado con la conclusion de la guerra civil las circunstancias que obligaron al Gobierno á reservarse exclusivamente la facultad de autorizar la introduccion en el Reino de armas, municiones y demás efectos de caza del extranjero, y su circulacion en el interior, á propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibian la entrada en el Reino, sin un permiso del Ministro de la Gobernacion, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricacion, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó direccion de esos efectos siempre que el número ó la calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteracion del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorizacion y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos concederán ó negarán el permiso para su introduccion,

dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada á fin de que la facilite: cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulacion de armas y municiones por el interior del Reino tambien la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincia, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la poblacion á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolucion.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresion del dia en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último dia del mes; y los Gobernadores, en los primeros dias del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresion de las que hayan entrado ó salido de su provincia para otros puntos.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.  
—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el Rey (Q. D. G.) el excesivo número de instancias que se presentan en este Ministerio, promovidas por individuos licenciados

del Ejército, en solicitud de relief para volver al goce de las pensiones anejas á cruces vitálicas que obtuvieron durante su permanencia en el servicio; lo cual, además de aglomerar un inmenso trabajo sobre el que pesa en este centro, viene á demostrar que no se observan las disposiciones dictadas acerca del particular; y deseando S. M. evitar semejantes irregularidades, se ha servido disponer encarezca á V. E. la necesidad de que se lleve á debido cumplimiento lo dispuesto en la Real orden de 14 de Noviembre de 1860, reproducida en 28 de Julio y 7 de Agosto del año próximo pasado, exigiendo á los Jefes de los cuerpos la más estrecha responsabilidad, caso de que no remitan con la debida exactitud los datos necesarios á fin de que las Direcciones generales puedan formalizar las relaciones que por las mismas se dirigen mensualmente á este departamento, en las que deben figurar todos los que se licenciaron en el mes anterior al de la remision de dichas relaciones, y que estén además en posesion de cruces cuya pension sea de carácter de vitalicio, segun lo prevenido en la referida Real orden de 7 de Agosto último, con objeto de que los interesados puedan entrar desde luego en el percibo de las justas recompensas á que se hicieron acreedores por sus distinguidos servicios de guerra ó heridas recibidas en defensa de la patria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1876.—CEBALLOS.—Sr. Capitan general de.....

(Gaceta del día 26 de Marzo de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Torres contra un acuerdo de esa Comision provincial que ordenó rebajase las cuotas exigidas á varios vecinos por

repartimiento municipal, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto, en 4 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: Habiendo acordado la Junta municipal de Torres, provincia de Zamora, cubrir el déficit del presupuesto de aquel pueblo en el ejercicio económico de 1875 á 1874 por medio de un repartimiento en concepto de consumos, y puestas de manifiesto las operaciones de evaluación, recurrieron de agravios varios vecinos dentro del término de 15 días ante la Comisión provincial, la cual, después de reclamar antecedentes, de exigir el cumplimiento de ciertas formalidades y de oír en sesión pública á una comisión del Ayuntamiento y otra de los reclamantes, teniendo en cuenta que en el repartimiento se habían cometido diferentes errores, acordó en 16 de Setiembre de 1874 que se rebajasen las cuotas de los agraviados en las cantidades que señaló.

En 25 del mismo mes expuso el Ayuntamiento las razones por que juzgó infundados los reparos puestos por la Comisión, solicitando del Gobernador que suspendiese tal providencia; mas sin que recayese resolución alguna, se excitó nuevamente al Alcalde al exacto cumplimiento de lo acordado, apercibiéndole con multa si en el término de 10 días no quedaba ejecutado.

En comunicación del 6 de Octubre se mostró dispuesto el Alcalde á obedecer las órdenes de la Comisión, proponiéndose devolver las cantidades á los vecinos reclamantes luego que se efectuase el repartimiento del corriente ejercicio, por no existir sobrante alguno en la Caja municipal.

Nuevas reclamaciones de los interesados dieron lugar á otras comunicaciones del Alcalde y á órdenes apremiantes de la Comisión, declarando esta en 31 de Octubre que el Ayuntamiento y la asamblea de asociados estaban en el deber de satisfacer de su peculio propio el todo ó parte de las cantidades mandadas devolver, en lo que no alcanzasen los fondos del Municipio, imponiendo al Alcalde el recargo del 5 por 100 diario sobre el importe de la multa en que se hallaba incurso.

Con fecha 15 de Noviembre se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y habiendo el Gobernador remitido la instancia á informe de la Comisión provincial, esta se abstuvo de entrar en consideraciones acerca de los fundamentos del recurso, por creerlo extemporáneo, reservándose officiar al Juzgado de primera instancia para que exigiese del Alcalde la multa y recargo impuestos, caso de persistir en no llevar á efecto sus providencias.

Como el Gobernador no diese curso al escrito del Ayuntamiento, faltando con ello á lo prescrito en el art. 52 de la ley Provincial, esta Corporación lo pasó directamente á ma-

nos de V. E., por estimar que se hallaba interpuesto en tiempo oportuno, manifestando que en obediencia á las órdenes de la Comisión habían satisfecho por sí los individuos del Ayuntamiento las sumas mandadas devolver y la multa y recargo con que se les conminó, cuya consignación y pago se acreditan en el expediente.

A dos órdenes de consideraciones se presta el mismo; esto es, si la alzada del Ayuntamiento puede ó no prosperar, y en caso afirmativo si fueron ó no procedentes las determinaciones de la Comisión provincial.

El recurso ante el Gobierno, de que trata el art. 59 de la ley Provincial, se dá á todo el que se considera perjudicado por la ejecución de los acuerdos de dichas Corporaciones, sin que en el mismo artículo, ni el 155 de la municipal, á que aquel hace referencia, se establezca plazo alguno para entablarle.

La forma de la reclamación, única á que hay que atenerse con arreglo á la primera ley, quedó cumplida en el caso del expediente presentando el Ayuntamiento su escrito de alzada ante el Gobernador, quien falló, como se lleva dicho, en no darle curso; y como no es posible desconocer la personalidad de tales Corporaciones cuando obran como gestoras de los intereses y servicios que les están encomendados, resulta de todos modos en su lugar el recurso de que se trata.

Por lo que hace al fondo de la reclamación, se observa que los defectos notados por la Comisión provincial y que sirvieron de base á su determinación, ó no aparecen debidamente justificados, ó se hallan contradichos por la Municipalidad.

De los datos que se acompañan y de lo informado por el Ayuntamiento aparece que el repartimiento fué acordado por la Junta municipal, única que tenía competencia entonces para aprobar toda clase de arbitrios; que la misma optó por este ingreso, en razón á carecer la localidad de otros utilizables; que ningún vínculo de parentesco unía á los individuos que componían dicha Junta; que á los vecinos se les pidió relación del consumo probable de sus familias para que sirviera de base á la operación; que ninguno de los agravios aducidos fué estimado por la mencionada Junta, á la que la Comisión provincial sometió la aprobación del repartimiento con fecha 26 de Junio, y que los aprovechamientos de pastos comunales que la Comisión supuso utilizados no tuvieron efecto.

No hubo, pues, razón bastante para que la Corporación provincial, sin precisar ni demostrar la parte en que el acuerdo del Ayuntamiento excedía de sus atribuciones, limitase discrecionalmente las cuotas de los particulares que se consideraron agraviados, faltando á las reglas de proporción que tuvo en cuenta la Municipalidad, con relación á la riqueza y al número de individuos de cada familia.

Para que su fallo revisiese toda carácter de imparcialidad y rectitud apetecibles, era preciso que de un modo concreto y determinado hubiese expresado el motivo por que consideró reformables las cuotas de los reclamantes y citase las disposiciones infringidas.

No habiéndolo hecho así y no existiendo méritos en el expediente para modificar los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamiento de Torres, la Sección opina:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, debiendo reintegrarse á los individuos que fueron de aquel Ayuntamiento las cantidades que se rebajaron indebidamente á varios vecinos, dejándose á salvo el derecho de los citados ex-Concejales para entablar el recurso que establece el art. 178 de la ley Municipal, y el de los vecinos que se consideraron agraviados, si há lugar á ejercitar las acciones del artículo 190.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1876.— ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 101.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente: «El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 26 de Mayo próximo pasado, me dice lo que sigue:

En vista de la atenta comunicación de V. E. de 23 del actual, manifestando los frecuentes retrasos que experimentan los trenes que transportan la correspondencia pública, y la necesidad de que se adopten las medidas convenientes para que las Empresas de ferro-carriles presten el servicio con arreglo á los itinerarios aprobados, esta Dirección general ha resuelto poner en conocimiento de V. E. que la aplicación de los correctivos establecidos en el art. 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855 para las Empresas que faltan al servicio de explotación, corresponde á los Gobernadores á quienes se han conferido atribuciones según previenen los artículos 152, 158, 159 y 173 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de dicha ley; y como quiera que las Inspecciones les dan cuenta, al mismo tiempo que á este Centro, de cuantas faltas se cometen, con esta fecha traslado la comunicación de V. E. á los Gobernadores á quienes corresponde la imposición de multas, excitando su celo para que procuren hacer que se cumplan estrictamente los itinerarios.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., rogándole se interese porque la Compañía del ferro-carril cumpla el itinerario que le está aprobado, para acallar así las quejas que el público y la prensa periódica producen diariamente por el retraso con que

llega el correo á las provincias, bien por las detenciones no justificadas, bien por la lentitud en la marcha de los trenes-correos.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los Alcaldes de los puntos por donde pase el tren correo me den inmediatamente conocimiento de cualquiera falta que adviertan en un servicio tan importante, para aplicar instantáneamente el debido correctivo en ejecución y cumplimiento de la ley de 14 de Noviembre de 1833 que á ello me autoriza.

Soria, 27 de Junio de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Montes.

Procedentes de cortas fraudulentas verificadas en la dehesa comunera perteneciente á los pueblos de Abejar y Cabrejas del Pinar, se hallan depositados á cargo de la Alcaldía de dicho pueblo de Abejar 35 machones de 18 pies de longitud, 3 pulgadas de tabla y 3 pulgadas de canto; y siendo conveniente su enajenación, he acordado que para el día 10 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana tenga lugar en las salas consistoriales de dicho pueblo y bajo la presidencia de su Alcalde, la subasta pública de citados los machones con sujeción á las bases y condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No se admitirá proposición que no cubra el tipo de 22 pesetas en que han sido tasados los referidos 35 machones.

2.<sup>a</sup> La subasta no tendrá valor ni efecto hasta que sea aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.<sup>a</sup> La cantidad en que sean adjudicadas las expresadas maderas ingresará en los fondos comunales de Abejar y Cabrejas del Pinar, dueños del monte de donde proceden.

4.<sup>a</sup> No se entregarán las maderas al rematante sin previa presentación en la oficina de este distrito forestal de la carta de pago que acredite haberse ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 3 por 100 de la cantidad en que le hayan sido adjudicadas.

5.<sup>a</sup> La entrega de las maderas, que se hallan ya señaladas con el marco del distrito, se hará por un empleado del ramo y el Alcalde de Abejar.

Soria, 27 de Junio de 1876.

El Gobernador interino,  
RAFAEL TORON.

#### SECCION TERCERA.

##### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

###### Circular.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á esta Administracion, en 12 del actual, lo siguiente: «Habiendo observado esta Direccion general que al satisfacerse en papel de pagos al Estado los derechos por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y mercedes, por multas judiciales y administrativas, por derechos de matrículas, títulos universitarios y demás que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, los de pertenencia de minas y las cédulas de privilegio de invención y de introducción de industrias que por Real orden de 20 de Marzo de 1875 se eximieron del recargo de 30 por 100 establecido por el decreto de 26 de Junio de 1874, deja de unirse á cada pliego de papel el sello de 10 céntimos de peseta establecido por el párrafo 7.<sup>o</sup> del art. 3.<sup>o</sup> del decreto de 2 de Octubre de 1873, declarado en vigor por la Real orden de

11 de Noviembre último; y teniendo en cuenta que con aquella omisión se lastiman los intereses del Estado, he creído conveniente llamar la atención de V. S. sobre este punto, en la seguridad de que adoptará las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo se una el sello del impuesto de guerra de 10 céntimos en cada uno de los pliegos de papel de pagos al Estado que se utilice para satisfacer derechos exentos del recargo; así como también que se satisfaga en sellos del citado impuesto la cantidad equivalente al aumento de 30 por 100 en la documentación no exceptuada del mencionado recargo, ó sea en los títulos, despachos ó diplomas de que tratan los artículos 35 al 41 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en el libro diario de los comerciantes y en el reintegro de papel sellado en las causas y pleitos.

Lo que se inserta en el presente *Boletín* para que llegue á conocimiento tanto de los interesados como de las Oficinas y funcionarios públicos de la provincia á quienes incumba su cumplimiento; en la inteligencia de que esta Administracion se halla decidida á llevar á efecto los procedimientos conducentes á que se impongan los correctivos prescritos en el decreto de 12 de Setiembre de 1861, en los casos expresados en que con la omisión del sello de guerra se defrauden los intereses del Tesoro público.

Soria, 26 de Junio de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Hallándose vacante el estanco que á continuación se expresa, correspondiente á la subalterna de Rentas Estancadas de Agreda, y debiendo proveerse en propiedad por esta Administracion económica, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los que aspiren á obtenerlo presenten en el término de ocho días, contados desde la inserción en el mismo, sus respectivas solicitudes documentadas; en la inteligencia de que serán preferidos los licenciados del ejército, Guardia civil y Armada, viudas y huérfanas de estos y de los voluntarios muertos en campaña á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó funciones del servicio, los que deberán acompañar dos copias de su licencia autorizadas por el Comisario de Guerra ó en su defecto por el Alcalde y Secretario del pueblo, en el papel correspondiente del sello 11.<sup>o</sup>

Los solicitantes harán constar además por medio de certificación visada por el Alcalde con declaración de dos vecinos de que cuenta con medios para tener constantemente surtido el estanco, pagando al contado los efectos que necesite.

Subalterna de Agreda.

Castilruiz.

Soria, 26 de Junio de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

#### SECCION CUARTA.

##### INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar de este distrito,

Hace saber: Que debiendo enajenarse, por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar fecha de ayer, los chorizos, aguardiente, vino, café y azúcar existentes en los depósitos de esta capital, Logroño y Miranda, se convoca por este anuncio á la presentación de proposiciones sueltas sin precio limite, las cuales se admitirán en esta Intendencia y Comisarias de los dos últimos puestos citados; debiendo advertir que la adjudicación no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobación.

Podrán enterarse del número y calidad de los artículos en los mismos depósitos de víveres, para lo cual se les facilitará la entrada en los almacenes.

Burgos, 22 de Junio de 1876.—El Secretario, JELIO BRAVO.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Intendente militar, PABLO GONDO.

#### SECCION QUINTA.

##### ANUNCIOS OFICIALES.

###### Ayuntamiento de Rello.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento y del Juzgado municipal; la primera con la dotación anual que convenga el agraciado con dicha corporación y Junta de asociados, y la segunda con los derechos arancelarios.

Los aspirantes que reuniendo las circunstancias y requisitos prevenidos en el art. 116 de la vigente ley municipal deseen solicitarlas presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente, dentro del término de ocho días, contados desde que aparezca su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Rello, 23 de Junio de 1876.—El Alcalde, SALVADOR OLIVA.

###### Ayuntamiento de Matalebreras.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza de este distrito que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el próximo año de 1876 á 77, queda expuesto al público en la Secretaria de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar cuanto les fuese en contrario.

Lo que se hace saber para conocimiento de quienes interesen.

Matalebreras, 23 de Junio de 1876.—El Alcalde, JORGE SANCHO.

###### Ayuntamiento de Tardajos.

Formado por la Junta pericial de este distrito y aprobado por el Ayuntamiento del mismo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1876 á 1877, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en este distrito puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Rabanos, Navalcarballo, Gómara, Sotillo del Rincon, Ituero, Cubo de la Solana por el agregado Rabanera, Quintana Redonda por el de Llamosos, Tejado por el de Villabuena y Aldecalafuente por los agregados Tapiela y Ribarroja se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Tardajos, 21 de Junio de 1876.—El Alcalde, JULIAN PEREZ.

###### Ayuntamiento de Tejado.

Terminada por la Junta repartidora la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este distrito, base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1876-77, y aprobado por el Ayuntamiento, se expone al público en la Secretaria por ocho días desde la publicación de este anuncio, á fin de oír las reclamaciones que se promuevan.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Abion, Borjabad, Castil de Tierra, Cubo de la Solana, Fuentecantos, Gómara, Ledesma, Nomparedes, Peroniel, Peñalcázar, Ribarroja, Soria, Sauquillo de Bañices, Tapiela y Villaseca de Arciel se servirán dar la debida publicidad á este anuncio para satisfacción de los contribuyentes.

Tejado, 24 de Junio de 1876.—El Alcalde, GUILLEMO GÓMARA.

### Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

Aprobado por este Ayuntamiento el amillaramiento de la contribucion territorial para el próximo año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravio si creyesen haberseles inferido, pues pasado dicho período no serán oídas por más justas que sean sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Alud, Aldealfuente, Almenar, Candilichera, Soria, La Losilla, Torrubia, Sauquillo de Boñices, Gómara y Valdeavellano de Tera darán la mayor publicidad á este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de quienes incumba.

Cabrejas del Campo, 20 de Junio de 1876.—El Alcalde, ANTONIO DIEZ.

### ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al **BOLETIN OFICIAL** si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El establecimiento que tenia Nicolás Soria en los soportales del Collado, núm. 33, ha sido trasladado al núm. 13 de la misma calle, donde ofrece al público un gran surtido de géneros coloniales, comestibles y otras clases superiores á precios sumamente arreglados. Las personas que gusten favorecerle con sus pedidos obtendrán un señalado beneficio, tanto en las clases de géneros como en los precios.

8-15

### ALMACEN DE HARINAS

Y DEMAS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS,  
Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacao Caracas, al precio que se ceden los frutos que entran en su elaboracion.

Sólo cacao, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento.

Harinas, ron Jamaica, Ginebra, queso Gruyere, pasas de Málaga de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacao Caracas, id. guayaquiles, canelas, lés, cafés, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judías, almidones inglés y de arroz, mojama y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos á precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase á más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas á cuatro leguas del radio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el período de su administracion.—Francisco Ramos de Pablo.

10-25

ACOTAMIENTO.—Benito Gonzalo, Bernardo Gonzalo, Juan Ciriano, Estéban Ciriano y Julian del Hoyo acotan desde este dia sus fincas, radicantes en término de Portillo, para toda clase de aprovechamientos. Los contraventores seran castigados con arreglo á las leyes.

## FARMACIA DE MONJE,

Collado, 57, Soria.

Jarabes refrescantes, 5 reales frasco.

Gaseosas en polvo, 4 rs. caja.

Zarzaparrilla concentradísima, 5 reales frasco.

Sales para baños de mar y todos los medicinales. 5-6

SE PROHIBE coger chordon en la posesion de Moncayo, de la propiedad de D. Canuto Abad, vecino de Agreda.

## GUIA DE CONSUMOS

POR D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil, Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia, primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la Secretaria del de Madrid, Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

6.ª edicion.

Contiene: el Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y la Tarifa del impuesto de Consumos de la misma

fecha; la Instruccion de 15 de Junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 Marzo 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion ántes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo 2 pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corresponsales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío.

Se admiten pedidos en Soria en la Imprenta Provincial.

## CAPÉ NERVINO MEDICINAL.

MARAVILLOSO SECRETO ARABE.



ENCASIVO DEL DR. MORALES.

SU ORIGEN.—Durante la última gloriosa campaña de Marruecos, en uno de los hospitales de Tetuan, altamente agradecido al Doctor Morales por los favores que como enfermo y súbdito le debia el hebreo **ADAM PERATH** deseando demostrarle su reconocimiento, que de otro modo no le podia manifestar, le participó el SECRETO de una composicion de sustancias vegetales, con la cual un médico árabe habia alcanzado alta reputacion y provecho en todos los países que hubo recorrido.

Murió en Africa ese médico árabe, y con él hubiera quedado sepultado su SECRETO, á no estar á su lado en los últimos momentos de su vida el referido hebreo ADAM PERATH, á quien el médico árabe comunicó, en recompensa de su asidua asistencia, el medio de que se valia para conseguir ininidad de curaciones prodigiosas y para conservar la salud el mayor tiempo posible.

El vehiculo que empleaba el médico árabe para administrar las sustancias vegetales de que usaba, tan inofensivas como salutarísimas, era la infusion de **café**.

Resultados obtenidos por el Dr. Morales.—Esta composicion, hecha en un todo igual á la comunicada por el médico árabe como SECRETO y remedio heroico, la he venido ensayando en ininidad de casos de mi práctica particular que puedo citar, no habiendo querido hacerla del dominio público hasta tanto que los resultados prácticos confirmaran su eficacia, los cuales han sido idénticos á cuanto me ponderó el hebreo, poco tiempo ántes de haber fallecido víctima de la disenteria.

Seguro ya de sus excelentes virtudes, tengo la satisfaccion de presentar al público en general, y á la clase médica en particular, el **CAPÉ NERVINO MEDICINAL**, para que, con toda confianza de buen éxito, lo empleen en las diferentes afecciones del aparato gástrico y sistema cerebro-espinal, persuadido de que conseguirán con su uso triunfos que no hayan podido alcanzar con otras medicaciones.

Sus numerosas propiedades y virtudes.—Es admirable su efecto para toda clase de **dolor de cabeza**, desde el más leve hasta la **jaqueca** más fuerte y tenaz, bastando de ordinario una taza para hacer desaparecer, casi instantáneamente, tan molesto mal, y poder dedicarse á las tareas de costumbre.

Siendo asimismo sorprendente su accion para toda clase de **intermitentes**, **accidentes**, **congestiones cerebrales**, **parálisis**, **vahidos**, **debilidad muscular ó nerviosa**, **general ó local**, **malas digestiones**, **vómitos**, **acedias**, **inapetencia**, **ardores**, **flatos**, **histerismo**, **exceso de bilis**, **estreñimiento**, y demás trastornos del aparato gastro-intestinal.

Reemplaza con ventaja á todos los tónicos y neurotónicos reconstituyentes, porque, elevando y regularizando altamente las fuerzas gástricas, hace desear y permite tomar más cantidad de alimentos que de ordinario, asimilándolos todos por las fáciles digestiones que se producen, y curando por su accion tónica, superior á todas, la **anemia**, **clorosis**, **hidropesias**, **diabetes**, **escrófulas**, **raquitismo** y toda otra afeccion que reconozca por causa la pobreza ó alteracion de la sangre.

Indispensable para las personas predispuestas ó que hayan padecido congestiones ó apoplejias cerebrales, para los que se dedican á fatigas intelectuales, para los convalecientes, para los militares en campaña y para cuantas personas quieren conservar su buen estado de salud y frescura natural consiguiendo á tal estado.

Tanto por sus propiedades, altamente higiénicas y profilácticas, cuanto por su grato sabor y no producir irritacion, la que por el contrario hace desaparecer, si existe, debe siempre usarse aun en el mejor estado de salud y con preferencia al café comun, sobre todo en los niños, para su buen desarrollo, y en las señoras para verse libres de muchas molestias propias de su sexo y debidas á la exageracion de su sistema nervioso.

SU EXPENDIO.—Se halla de venta, al precio de 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las principales farmacias y droguerías de España y del extranjero.

Deposito central.—Calle de Espoz y Mina, 15, Dr. Morales, Madrid.  
Soria, farmacia del Lic. Calahorra; Dr. Monge, Collado, 37.—Burgo de Osma, farmacias de Serrano y M. de Sienes.—Búrgos, farmacia de Barrio Canal.—Segovia, farmacia de Llovet é hijo.—Avila, C. Gonzalez, Comercio, 38; M. de Castro, Portales del Mercado Grande.—Peñaranda de Bracamonte, farmacia de Cuenya.—Béjar, farmacia de Comendador.  
En los depósitos de Madrid y provincias se hace la rebaja del 20 por 100 desde seis cajas en adelante. 5

SORIA.—Imprenta provincial.